

Dictamen dado por el R.^{mo} P.^o Fr.^o Joseph de Escalagui. 49,

0110-004-F04E-023-035-036

Mi C. mio; he leído con atención la fundación
de la Capellania, que fundo en la Iglesia Parro
quial de S.^{to} Miguel D.^a Magdalena Saes
de Taguiedo, q.^o sobrevivido a su marido Pedro
de Ameraga Murguía, arreglándose a lo que los
dos acordes havian dispuesto en su testamento.

Loor' desentir, q.^o dicha Capellania no se puede
hacer colativa; ni se pueden ordenar á título de
ella los extraños, por que es clausula expresa del
fundador, el que á título de ella no se pueda ordenar
ninguno, excepto nuestros hijos, y descendientes
de ellos. = Les doctrina de Alvarado con otros que
cita: tom. 1. lib. 3. de causis p.^{is} in specie cap. 2.
de Capellanis laicalibus; que la Capellania

me alega no se pueda hacer colativa del consen-
timiento del Patron, quando en la fundacion
de dha Capellania se expresa lo contrario por la
voluntad del fundador. Tome alargo amado,
porque aun para escribir esto poco no me han
dado lugar hasta esta hora. D. F. a V. m. a. D.
fr. Joseph de Escarregui Mro. = B. D. Joseph
de Alaua

Dijo del Lir. D. Vicente Thomas de Ayala =

Es muy puntual y del caso la doctrina alegada
por el P. Mro. Escarregui en el dictamen de esta

otra parte, pues aunque D. Magdalena &

Trasquendo ni su marido por su testamento ni

codizilo no pusieron la prohibicion de que la

Capellania fuese colativa. Lo hicieron D.

Gerónimo de Alaua y D. Antonia de Ameraga

mediante la facultad que les dajaron por su

Testamento, que es tanto mas poderosa quan-
to consignaron y señalaron bienes para su
cumplimiento. Así estando la prohibicion
con palabras negativas, y transientes, y tenien-
do presente Constitucion Synodal 8. del lib. 3.
tit. 5. de Capellanias. Me conformo con el
dictamen del P. Mro en lo respectivo a los
Capellanes estranos; sin hallar arbitrio, para
que se pueda ni hacer colativa esta Capellania
ni el Patrono consentirlo. Vit.ª Dir. 3.ª del 1751
Lir. D. Vicente Thomas de Ayala